

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240018900**

**DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Geovanna Milena Tarapuez Salinas, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Elkin Yarmit Giraldo Cardoso contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 23 de abril de 2024  
En Estado No. **037** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, doce (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240018700**

**DEMANDANTE: GUSTAVO GRANADA DUQUE**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Gustavo Granada Duque contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 23 de abril de 2024  
En Estado No. **037** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD. 76001410500620240016800**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID ARAUJO TOBAR**  
**DEMANDADA: DISTRIMÉDICAS DAGO S.A.S.**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Richard Steven Jaramillo Durango, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Cristian David Araujo Tobar contra DISTRIMÉDICAS DAGO S.A.S.

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión al representante legal de Accedo Santander S.A.S. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO**  
Juez

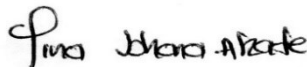
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de abril de 2024

En Estado No. **037** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**SECRETARIAL:** Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, con sustitución de poder. De otro lado, se informa que se realizó el trámite de notificación sin que la parte demandada concurriera al trámite. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE  
ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD. 76001410500620230029500  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOSQUERA VARGAS  
DEMANDADA: ALIMENTOS NOLY S.A.S.**

Visto el informe secretarial y verificado el cumplimiento del requisito del parágrafo 1° del artículo 9° de la ley 2113 de 2021, se acepta la sustitución del poder que hace Adriana Sofia Arana Olivera, en la estudiante Irika Geovanna Cárdenas Quiroz, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

De otro lado, se pone en conocimiento del extremo ejecutante las respuestas de las entidades financieras, visibles en los archivos 08 a 12 y 14 a 17.

Ahora, en atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se remitió notificación del mandamiento de pago el 24 de julio de 2023, por lo que la notificación se entiende surtida el 26 de julio de 2023.

En ese orden, como en el término para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones venció el 10 de agosto de 2023, sin que la sociedad demandada hiciera pronunciamiento alguno, procede esta judicatura a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los parámetros que resultan pertinentes de los artículos 440 y 443 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS.

Así pues, como se tiene que la Sandra Patricia Mosquera Vargas presentó, como título base de recaudo, la sentencia n.° 34 de 1.° de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial; documentos que, por cierto, reúnen los requisitos que

refiere el artículo 100 del CPTSS y en lo complementario los artículos 306 y 422 del CGP, es pertinente atender la reclamación por la vía ejecutiva, toda vez que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Por ello, como se encuentran reunidos los supuestos necesarios para atender las pretensiones, el Juzgado, de conformidad con las normas adjetivas previamente enunciadas, ordena seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

En ese sentido, se precisa que, desde este momento y en el evento de materializarse medidas cautelares como embargo de bienes, resulta viable el remate y avalúo de aquellos, para que con su producto se cancele la obligación y las costas procesales.

A pesar de lo anterior, al no presentarse, dentro del presente trámite, el extremo ejecutado, se considera que no se causaron costas, razón por la que no se estima viable imponerlas.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Seguir adelante** la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: Ordenar** a las partes, una vez esté en firme la presente providencia, efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado, en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 y 448 *ibidem*.

**CUARTO:** Sin costas para las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

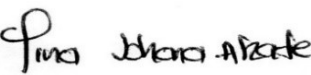
Cali, 23 de abril de 2024

En Estado No. **037** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD. 76001410500620240011400**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO CAMPIÑO MARÍN**  
**DEMANDADA: NUEVA EPS S.A.**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Diego Fernando Holguín Cuellar, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Para fijar la competencia en razón del lugar, se requiere indicar el domicilio y el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, dado que no se aprecia en el acuse de recibo de la reclamación, la ciudad en donde fue radicada, además que, las incapacidades transcritas no señalan el lugar donde se originaron [art. 11 y numeral 3 art. 25 CPTSS].
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues no se establece el monto total del pedimento; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia, pues se debe hacer claridad en este punto, ya que la cuantía la señala como superior a 20 SMLMV [art. 12 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS].
3. No se relaciona en el acápite de pruebas el documento que obra en folios 19 al 24 del archivo 01, que corresponde al oficio de 9 de febrero de 2024, expedido por Colpensiones [numeral 9 art. 25 CPTSS].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de abril de 2024

En Estado No. **037** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240015000**

**DEMANDANTE: MARGARITA FARFÁN**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Álvaro José Escobar Lozada, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Margarita Farfán contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 23 de abril de 2024  
En Estado No. **037** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240019200**

**DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Geovanna Milena Tarapuez Salinas, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Elkin Yarmit Giraldo Cardoso contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

**Notifíquese**, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
**Juez**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 23 de abril de 2024  
En Estado No. **037** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria